



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE
YUCATÁN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y los anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se produzcan o continúen materializando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, impugnó lo siguiente:

"A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, así como ignorar los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos en la sentencia de la Controversia Constitucional 41/2016, que en el presente caso se materializaron en los siguientes actos:

1) El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 01/2018, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Raúl Montalvo Vales, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como acto impugnado 'El acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente 161/10/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo antes señalado, contenido en el oficio DCM/JP/-0000112416/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37331 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

2) El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 02/2018, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Jorge Carlos Montalvo Cobo, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como acto impugnado 'El acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente 160/10/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo antes señalado, contenido en el oficio DCM/JP/-0000112417/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37338 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

3). El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 136/2018,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 83/2018

mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Raúl Montalvo Vales, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como acto impugnado 'El oficio número DCM/JP/0000112468/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informan al (sic) mi representado que el proyecto de división del predio Rustico Tablaje 37326 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida, NO ES FACTIBLE' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

4. El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 137/2018, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Jorge Carlos Montalvo Cobo, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como actos impugnados: '1. El oficio número DCM/JP/0000112473/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informan al (sic) mi representado que el proyecto de división del predio Rustico Tablaje 37385 previa unión con los tablajes 37375, 37379 y 37384 todos de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida, NO ES FACTIBLE. 2. El oficio número DCM/JP/0000112466/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informan al (sic) mi representado que el proyecto de división del predio Rustico Tablaje 37408 previa unión con los tablajes 37410 ambos de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida, NO ES FACTIBLE. 3. El oficio número DCM/JP/0000112472/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informan al (sic) mi representado que el proyecto de división del predio Rustico Tablaje 37360 previa unión con los tablajes 37365, 37370 y 37371 todos de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida, NO ES FACTIBLE.' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

5) El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 144/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Mauricio Montalvo Vales, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como actos impugnados: '1. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 138/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/0000111676/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37591 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida. 2. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 139/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/0000111678/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37619 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida. 3. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 140/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/0000111679/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

predio Rustico Tablaje 37614 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida. 4. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 141/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/0000111675/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37599 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida. 5. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 142/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/0000111677/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37595 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida.' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

En todos y cada uno de los actos descritos en los incisos precedentes, la autoridad demandada, invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, Yucatán, toda vez que el propio Municipio actor creó, de acuerdo a sus facultades constitucionales el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que es quien tiene competencia exclusiva para dirimir las controversias entre los particulares y los actos de la administración pública del Municipio de Mérida, mismo órgano de justicia administrativa municipal que entró en funciones del (sic) 16 de enero de 2016, lo que es del pleno conocimiento de la autoridad demandada, como quedará demostrado en el capítulo de antecedentes de este escrito de demanda.

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos (sic) contenciosos administrativo descritos en el apartado A) que antecede.

C) Toda futura admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán".

Por su parte, en el apartado de la demanda correspondiente a la medida cautelar, cuya procedencia se analiza, se solicita:

"a) La suspensión de la ejecución de los actos reclamados y de sus efectos y consecuencias, y en especial de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificado (sic) como expedientes números 01/2018, 02/2018, 136/2018, 137/2018 y 144/2017 ampliamente descritos en el antecedente 13), del capítulo respectivo de este mismo memorial, **de tal manera que se mantenga el estado que actualmente guardan dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.**

b) La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstenga de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán. [...]"

De lo anterior, se desprende que la suspensión se solicita, esencialmente, para que se paralicen los procedimientos de los que derivan los actos impugnados y para que la autoridad demandada se abstenga de admitir nuevos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 83/2018**

juicios promovidos por los particulares en contra de actos de la administración pública del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el promovente.**

Esto, pues, por un lado, conceder la medida cautelar de esta manera implicaría poner en riesgo una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, como la impartición de justicia y, en ese sentido, se generaría a la sociedad una afectación mayor al beneficio que pudiera obtener el Municipio actor, pues se ocasiona un retraso en la tramitación de los juicios promovidos por particulares.

Por otro lado, los posibles nuevos juicios contenciosos en contra de actos de la administración pública municipal de Mérida ante el Tribunal de Justicia Administrativa Estatal constituyen actos futuros e inciertos, al no ser determinados, ni tener certeza de que se promuevan de forma inmediata.

No obstante, a fin de preservar la materia de la controversia constitucional, **procede conceder la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar las resoluciones** que, en su caso, dicte en los juicios contencioso-administrativos de los que derivan los actos impugnados, en virtud de que, de lo contrario, existiría una dificultad o, incluso, imposibilidad para la restitución del interés municipal, en caso de resultar fundada la pretensión del actor.

La suspensión concedida en los términos precisados no afecta la seguridad y economía nacionales o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, sino, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende conciliar, por un lado, el interés de los particulares de acceder a una justicia pronta y expedita y, por otro, la necesidad de preservar la esfera de competencia que el Municipio demandante estima violada.

En consecuencia, se

ACUERDA:



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primero. Se niega la suspensión, en los términos solicitados por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar las resoluciones que, en su caso, dicte en los juicios contencioso-administrativos de los que derivan los actos impugnados.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese, por lista y por oficio a las partes.

A efecto de notificar al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la referida autoridad demandada, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁹ y 299¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con

⁷ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

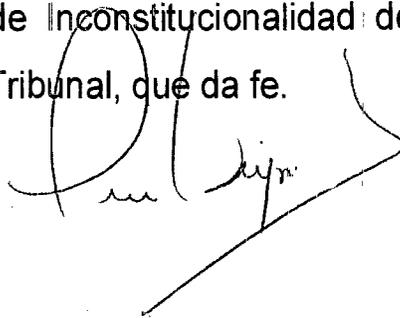
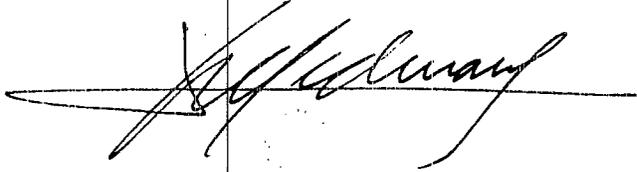
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

¹⁰ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018**

el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 272/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 83/2018**, promovida por el **Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**. Conste.

CASA



¹¹Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].